



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con: 1. El oficio PGR/1131/2012 y anexo, suscrito por Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República, 2. El oficio DGC/DCC/1522/2012 de la delegada del Procurador General de la República y 3. Los escritos y anexos de Benito López Zárate, Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **072072, 072076, 072240 y 072575**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, dos de enero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio de cuenta de Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República, y con fundamento en los artículos 10, fracción IV, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, en términos de la copia certificada que al efecto exhibe y por rendida su opinión en este asunto; y como lo solicita su delegada, por reproducidas en vía de alegatos, las manifestaciones que constan en el oficio **PGR/1131/2012**.

Asimismo, agréguese los escritos y anexos del Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien informa que el diez de diciembre pasado “**se entregaron al Tesorero del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, los recursos de los Ramos 28 y 33, correspondientes a la segunda quincena de**

agosto a la segunda quincena de noviembre, quedando pendiente lo que corresponde al mes de diciembre, por estar transcurso (sic) el mes, habiendo sido citado para el próximo día 14 de diciembre, para ese efecto.”

Asimismo, mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio actor desahoga la prevención ordenada en proveído de siete de diciembre de dos mil doce, y a efecto de proveer lo relativo al trámite de la ampliación de demanda, presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de diciembre de dos mil doce, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original admitida por auto de trece de septiembre de dos mil doce, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“DE LA PRIMERA DEMANDADA:

a).- Los actos encaminados a generar inestabilidad económica y social dentro del Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, que se traduce en la pretensión u órdenes dictadas fuera de toda legalidad con el objeto de privar del cargo que ostentan todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio mencionado, en especial al C. Presidente Municipal Constitucional y que entramos legalmente en funciones a partir del 1° de enero del 2011 y cuyo cargo termina hasta el 31 de diciembre del 2013; así también el decreto dictado fuera de toda legalidad mediante el que pretenden desaparecer el Ayuntamiento.

DE LA SEGUNDA DEMANDADA:

b).- La orden de suspender la entrega de las participaciones correspondientes al ramo 28 y las aportaciones que corresponden al ramo 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, que corresponden al Municipio de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; actos imputados tanto al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado como a su subordinado C. Recaudador de Rentas del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca.

A AMBAS DEMANDADAS:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d).- (sic) Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio que represento de los ramos 28 y 33, fondo II y IV, generando con ello un perjuicio patrimonial en el Municipio que conlleva el impedimento material para que se cumplan las funciones y se presten los servicios públicos básicos como son: alumbrado público, agua potable, limpia, equipamiento y mantenimiento de calles, parques y jardines; seguridad pública, etc.”

Segundo. En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda, respecto de los actos siguientes:

“...De la primera demandada en ampliación, se reclama la inconstitucionalidad de la recomendación que emitió para que el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, y su Dirección de Ingresos Municipales, retengan el pago de las participaciones que le corresponden al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33, de los meses de agosto a diciembre del presente año; de las restantes responsables, la inconstitucionalidad del cumplimiento a la recomendación arriba mencionada, instruyendo en forma conjunta o separada, a la Secretaría de Finanzas y su Dirección de Ingresos Municipales, suspendiera y retuviera el suministro de las participaciones correspondientes al ramo 28 y la aportaciones que corresponden al ramo 33 fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación; del Secretario General de Gobierno, se reclama adicionalmente, el mandato que emitió por escrito o en forma verbal, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspendiera la entrega de los recursos citados; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la inconstitucionalidad de los mandatos emitidos para ejecutar los emitidos por las anteriores demandadas, y la retención material que hace en su cumplimiento, sin fundamento ni motivo jurídicamente sustentado y notificado, para continuar reteniendo los recursos referidos.”

Tercero. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil doce, se previno al promovente para que aclarara su escrito de ampliación de demanda, en los términos siguientes:

“**Precise cuándo tuvo conocimiento de los actos impugnados que hace consistir en** ‘De la primera demandada en ampliación, se reclama la recomendación que emitió para que el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, y su Dirección de Ingresos Municipales, retengan el pago de las participaciones que le corresponden al Municipio correspondiente a los ramos

28 y 33, de los meses de agosto a diciembre del presente año; de las restantes responsables, la inconstitucionalidad del cumplimiento a la recomendación arriba mencionada...'

Asimismo, deberá precisar cuáles son los antecedentes de dichos actos, en virtud de que en el escrito inicial de demanda ya son motivo de impugnación '...Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio...', de modo que deberá acompañar los elementos que, en su caso, corroboren la posibilidad real de que exista un acto diverso de los que ya son materia de impugnación, en relación con la retención de recursos del Municipio actor."

En relación con lo anterior, el promovente aduce:

- 1) **"En cuanto a la fecha en que se tuvo conocimiento le expreso que al respecto no existe notificación oficial que señale una fecha; sin embargo, con fecha 07 de diciembre que estuve en la ciudad de Oaxaca, en el órgano de Auditoría Superior del Gobierno del Estado, en donde se ha iniciado un procedimiento de revisión en cuanto al Municipio de Santa María Chimalapa, verbalmente se me indicó que existía una recomendación para que, en tanto se formulaban las observaciones, se retuvieran los fondos de las participaciones de que se trata, y fue en esa fecha que con mayor precisión tuve conocimiento en esa forma.**
- 2) **(...) los antecedentes de tal acto, son precisamente que ante el órgano de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se inició la revisión de las cuentas municipales, y dicho proceso no ha concluido, ya que se está en el periodo de observaciones y seguramente de solventación, sin que hasta la fecha haya concluido, por lo tanto, con base en ese dato, es que se da la existencia de la recomendación a que se refiere el punto anterior, como único antecedente del nuevo acto impugnado y, si bien las autoridades hacendarias no dicen nada al respecto, es porque el trámite de recomendación derivada de la auditoría, se da en el ámbito interno de las autoridades, sin que se nos dé acceso a ello, y originan este otro elemento como causa de la dilación y retención reclamadas que no conocíamos, pero a las que tampoco se da acceso porque se oculta, no obstante de ser una práctica habitual en el Estado de Oaxaca, bien conocida por este Alto Tribunal, dada la numerosa problemática que existe al respecto.**

No omito manifestar a usted que, precisamente, la denuncia que hemos hecho de la violación a la suspensión, tuvo como consecuencia la entrega de los recursos como ya lo manifesté en escritos precedentes."

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

El citado artículo 27 establece: ***“El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”***

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la

distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

(Tesis P.J.J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la

demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los **quince días siguientes**.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna, vía ampliación de demanda, ***“la recomendación que emitió (la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca) para que el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, y su Dirección de Ingresos Municipales, retengan el pago de las participaciones que le corresponden al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33, de los meses de agosto a diciembre del presente año...”***, así como el cumplimiento a dicha recomendación, sin embargo, no se trata de hechos nuevos que haya conocido la parte actora con motivo de la contestación de demanda, respecto de los cuales su impugnación deba hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de dicha contestación, en tanto aduce expresamente que tuvo conocimiento del acto al acudir al órgano de Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el día siete de diciembre pasado, con posterioridad inclusive, a la fecha en que presentó la ampliación de demanda el cinco del mismo mes.

En el caso se cuestionan con nuevos argumentos los mismos actos que ya son materia de la litis por virtud de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnación en la demanda inicial, en la cual se solicitó la invalidez de **“...Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio...”** respecto de los cuales se concedió la suspensión en proveído de trece de septiembre de dos mil doce, para el efecto de **“que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.”**

Si bien el promovente pretende justificar la existencia de hechos supervenientes por parte de las autoridades demandadas, al calificar el acto como recomendación para la retención del pago de los recursos económicos, lo cierto es que alude a la propia retención de recursos por parte del Poder Ejecutivo local, el que por sí o a través de sus órganos subordinados quedó vinculado a entregarlos **“por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello”**.

Por tanto, es inadmisibles considerar como hecho nuevo o superveniente la recomendación de retener el pago de participaciones o **“la inconstitucionalidad del cumplimiento a la recomendación”**, puesto que en realidad la parte actora desde la demanda inicial ha planteado la invalidez de todo acto de dilación o retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio actor, de modo que no se trata de una diversa impugnación por actos nuevos o supervenientes que deban incorporarse a la litis por vicios propios, en tanto la “recomendación” por sí sola no constituye un acto definitivo y puede ser impugnada con motivo de la última resolución que, en su caso, se dicte dentro del supuesto

procedimiento de revisión de cuenta pública a que alude el promovente.

Aunado a lo anterior, en proveído de trece de septiembre de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión, se concedió la medida cautelar; y cualquier situación relacionada con la violación a dicha medida, debe ser motivo de estudio, en su caso, en el recurso de queja 7/2012-CA, que al efecto interpuso el propio Municipio actor.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

